



*Misión Permanente del Uruguay
ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras
Organizaciones Internacionales*

NV/125/2024

La Misión Permanente del Uruguay ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras Organizaciones Internacionales con sede en Ginebra saluda muy atentamente a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos - Subdivisión de los Procedimientos Especiales - y tiene el honor de hacer referencia a la comunicación recibida de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, REF : AL URY 2/2024.

Al respecto, luego de ser consultadas las autoridades nacionales competentes, se cumple en remitir la nota del Ministro de Relaciones Exteriores del Uruguay dirigida al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, transmitiendo la respuesta e información proporcionadas por la Suprema Corte de Justicia y por la Presidencia de la Asamblea General del Uruguay.

La Misión Permanente del Uruguay ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras Organizaciones Internacionales con sede en Ginebra hace propicia la oportunidad para reiterar a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos – Subdivisión de los Procedimientos Especiales - las seguridades de su más alta consideración.



Ginebra, 6 de setiembre de 2024.

A la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos
Subdivisión de los Procedimientos Especiales
Ginebra



Ministro de Relaciones Exteriores

Montevideo, 5 de setiembre de 2024

Señor Alto Comisionado:

Tengo el honor de dirigirme a usted en relación a la Nota AL URY 2/2024 de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, de fecha 8 de julio de 2024.

Consultados los organismos competentes, se procede a enviar los documentos adjuntos en respuesta de las observaciones realizadas.

En tal sentido, se remite a esos efectos Mensaje N° 15/2024 de la Suprema Corte de Justicia, del día 6 de agosto de 2024, y sus anexos, con la respuesta de dicha Corporación a las observaciones de la Relatora Especial.

Se adjunta, además, Nota 1084/2024 de la Presidencia de la Asamblea General, del día 22 de agosto de 2024, que da cuenta del trámite parlamentario conferido a la solicitud de la Relatora Especial.

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay reafirma una vez más su total compromiso y apoyo con el sistema universal de promoción, protección y defensa de los derechos humanos y su firme deseo de continuar trabajando incansablemente para elevar los estándares internacionales de derechos humanos.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi más alta consideración.

Omar Paganini

**Ministro de Relaciones Exteriores
República Oriental del Uruguay**

**Al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
Señor Volker Türk
Ginebra**

1087/2024

Montevideo, 22 de agosto de 2024

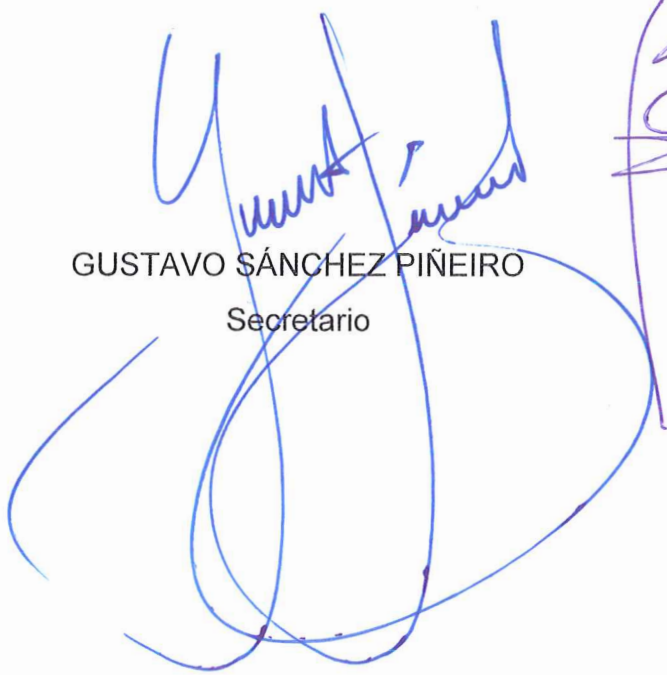
Ministerio de Relaciones Exteriores
Dirección de Relaciones Institucionales

Cúmpleme informar a usted que con respecto a la nota de la Señora Relatora Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la independencia de los magistrados y abogados de las Naciones Unidas, a la que adjunta un Mandato con observaciones solicitando que se remita respuesta en un plazo de 60 días, a fin de su publicación en el sitio web y su inclusión en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos, recibida por correo electrónico en la Presidencia del Senado el día 10 de julio se procedió administrativamente de la siguiente manera:

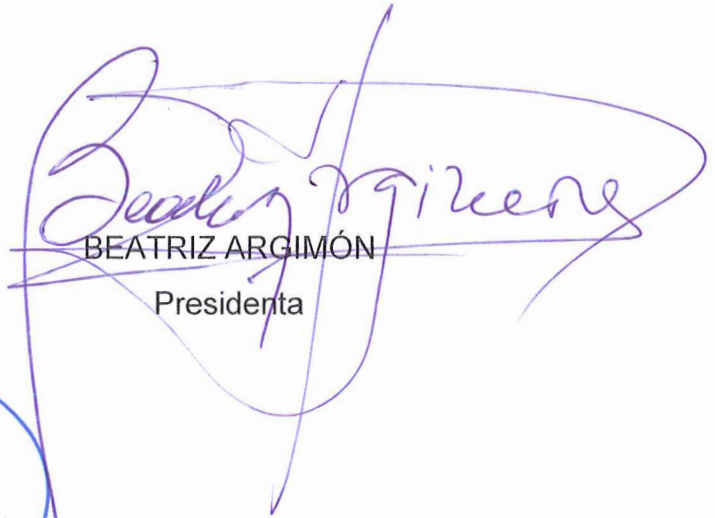
- En la sesión de la Asamblea General de fecha **16 de julio del corriente**, se dio cuenta del asunto en el pliego de Asuntos Entrados, documento que se reparte en formato papel a todos los señores Legisladores.
- En esa misma fecha se realizaron notas remitiendo la documentación referida tanto a la Presidencia de la Cámara de Representantes (Nota 1067/2024) como a la Presidencia de la Cámara de Senadores (Nota 1068/2024).
- Asimismo, se remitió una nota de la Presidencia de la Cámara de Senadores con destino a la Comisión de Constitución y Legislación remitiendo la documentación mencionada (Nota 1069/2024).

- En la sesión de fecha del **23 de julio del corriente**, la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores dio cuenta en Asuntos Entrados de la nota de referencia y a su vez se remitió la comunicación de la señora Relatora vía correo electrónico a los señores Senadores integrantes de la Comisión.

Sin otro particular, saluda atentamente,



GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO
Secretario



BEATRIZ ARGIMÓN
Presidenta

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Mensaje n.º 15/2024

Prosecretaría Letrada SCJ

Montevideo, 6 de agosto de 2024.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO HUMANITARIO

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el honor de cursar a Ud. la presente, a fin de dar respuesta a lo solicitado mediante correo electrónico de fecha 10 de julio de 2024.

En este contexto, enviamos los insumos requeridos para contestar la solicitud planteada por la Relatora Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, Sra. Margaret Satterthwaite.

En primer lugar, la Suprema Corte de Justicia desea expresar su firme compromiso con el sistema de protección de Naciones Unidas, encontrándose totalmente dispuesta a colaborar con la Sra. Relatora y su equipo, a fin de fortalecer aún más nuestro sistema y permanecer alineados con los principios globales de justicia.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia ha trabajado de manera proactiva para incorporar las recomendaciones y directrices internacionales que el sistema de protección de Naciones Unidas, entre otros, ha elaborado a lo largo de los años, con el objetivo de fortalecer la imparcialidad y autonomía en nuestro sistema judicial.

Esta colaboración constructiva subraya nuestro compromiso con los principios del Estado de Derecho y reafirma nuestra disposición para seguir avanzando en el

fortalecimiento de la justicia independiente, en sintonía con los estándares internacionales, en línea con las mejores prácticas democráticas y republicanas que caracterizan a nuestro país.

En virtud de lo anterior, y del constante deber de esta Corporación con la transparencia y la honra a las responsabilidades asumidas internacionalmente por nuestro país, se procederá a dar respuesta a las interrogantes remitidas:

1. Sírvese proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones arriba mencionadas.

En relación a las alegaciones efectuadas en la introducción de la nota, la Suprema Corte de Justicia desea realizar determinadas puntualizaciones.

En el segundo párrafo de la página 2 se señala, luego de hacer referencia a la Ley Nro. 19.830: *«(...) la información alega que dicha ley jamás fue acatada por el Poder Judicial, bajo el pretexto que la misma vulneraba las potestades constitucionales asignadas a la Suprema Corte de Justicia.»*.

En el párrafo tercero, después de hacer referencia al proceso de integración de la Corte por parte de Ministros de Tribunales, se señala: *«Cabe destacar que estos magistrados integrantes de Tribunales de Apelaciones se encontraban alcanzados por la norma cuya inconstitucionalidad debían estudiar.»*.

A renglón seguido se agrega: *«Sin embargo, el 20 de julio de 2022 la propia Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia número 549, por la que hizo lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida por el propio Poder Judicial y declaró la inconstitucionalidad solicitada, lo que en los hechos se tradujo en que la Suprema*

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Corte de Justicia no aplicara la Ley 19.830 para la designación, traslado y ascenso de juezas y jueces. Sin perjuicio de ello, y atento a que el sistema uruguayo de control de constitucionalidad de las leyes aplica únicamente al caso concreto, la ley aún se encuentra vigente.».

Sobre estas afirmaciones, la Suprema Corte de Justicia se permite hacer las siguientes observaciones:

En primer lugar, no se comparte la aseveración de que la Ley Nro. 19.830 jamás fue acatada por el Poder Judicial *«bajo el pretexto que la misma vulneraba las potestades constitucionales asignadas a la Suprema Corte de Justicia.»*.

La Corporación, en uso de su independencia técnica, realizó los estudios necesarios de la norma y concluyó que la ley infringía las competencias constitucionales asignadas a ésta, por lo que, conforme a Derecho, promovió el proceso de inconstitucionalidad de la ley.

Así, por Resolución Nro. 7/2021 de fecha 26 de febrero de 2021 señaló, en lo que aquí interesa:

«Los Sres. Ministros Dres. Martínez, Minvielle y Tosi consideran que la Suprema Corte de Justicia no debe aplicar determinados artículos de la ley 19.830, porque entienden que vulneran, flagrantemente, normas constitucionales.

La reglamentación del derecho al ascenso de los jueces por intermedio de la ley (en sentido orgánico-formal) es inconstitucional, por contravenir los arts. 59 lit. B) y 239 ords. 2º, 4º, 5º y 6º de la Carta, y así lo sostuvo la Corporación, con la voluntad conforme de los Sres. Ministros Dres. Martínez, Minvielle y Tosi y del ex Sr. Ministro

Dr. Turell, y la discordia del Sr. Ministro Dr. Sosa (el Sr. Ministro Dr. Pérez Brignani no integraba la Suprema Corte de Justicia a esa fecha), en la acción de declaración de inconstitucionalidad que promovió y que se encuentra en trámite en el expediente I.U.E. 1-139/2019.

El desacierto del Poder Legislativo es claro y quedó plasmado desde el inicio del procedimiento de elaboración de la ley, al señalarse en la exposición de motivos del proyecto que:

‘El derecho a gozar de una carrera administrativa justa, constituye una base fundamental en un país democrático e igualitario. En este sentido, es la ley la que debe determinar de manera clara y contundente los regímenes jurídicos aplicables. La propuesta busca, entre otras cosas, modernizar y mejorar del punto de vista cualitativo, el régimen jurídico de ingresos, ascensos y traslados de los magistrados.

(...)

En cuanto a los ascensos, se propone un sistema de calificación anual, atendiendo el desempeño funcional de los magistrados. A su vez, se establece a texto expreso el período de calificación, así como el plazo del proceso calificadorio y el orden que deberá contener la respectiva lista.

Por otro lado, se definen los componentes intrínsecos del régimen de ascensos: la calificación, los antecedentes, la capacitación, etc. Se define también el sistema evaluatorio, el cual está basado en la jerarquía y se instrumenta a través de los órganos procesales del Poder Judicial.’ (Carpeta N° 1038/2018 de fecha 19 de marzo de 2018, Comisión de Constitución y Legislación).

Como bien afirma Delpiazzo:

‘Al tenor del art. 239 de la Constitución, ‘A la Suprema Corte de Justicia corresponde... 2º) Ejercer la superintendencia directiva, correctiva, consultiva y

económica sobre los Tribunales, Juzgados y demás dependencias del Poder Judicial'.

(...) en su sentido natural, el vocablo 'superintendencia' quiere decir suprema administración, alude a la jerarquía y es la expresión más pura de la concentración funcional.

Dicha superintendencia se manifiesta, en el caso, tanto en lo directivo, como en lo correctivo, en lo consultivo y en lo económico.

En la superintendencia directiva está comprendida la norma constitucional que establece que 'En el ejercicio de sus funciones, se comunicará directamente con los otros Poderes de Gobierno' (art. 240).

También constituye expresión típica de la misma potestad nombrar a todos los Jueces y funcionarios del Poder Judicial (arts. 239, ords. 2º, 4º, 5º, 6º y 7º) y la potestad reglamentaria, consistente en la posibilidad de dictar normas generales bajo la forma de Reglamentos, Acordadas u órdenes de carácter general, inherentes al gobierno interno de la administración de Justicia' (Delpiazzo, C., "La Administración de Justicia", en Revista Judicatura, Publicación Oficial de la Asociación de Magistrados del Uruguay, Nº 44, Montevideo, mayo de 2006, pág. 119).

En ese sentido, tal como se estructura en las disposiciones legales en cuestión, la reglamentación del derecho al ascenso es palmariamente inconstitucional, precisamente porque el Poder Legislativo carece de competencia estatutaria con respecto a los cargos de la Judicatura (art. 59 lit. B) de la Constitución de la República).

Es competencia del legislador la creación de cargos; y la supresión, fijación y modificación de dotaciones, lo que debe hacerse por Ley de Presupuesto con sujeción a lo establecido en la Sección XIV (arts. 86 y 214 lit. B) de la Carta), pero no puede incursionar en la materia estrictamente estatutaria en lo concerniente a los cargos de

la Judicatura.

En tal sentido, Cassinelli Muñoz precisó:

'12. El estatuto -central- puede llamarse así, para abreviar, el estatuto formal previsto en el art. 59, que se establece por ley.

Ámbito de aplicación.- El estatuto central se aplica a un conjunto de funcionarios que no coincide exactamente con el de los funcionarios de la persona jurídica Administración Central. Por un lado, abarca más funcionarios, pues se aplica a los que dependen de los Servicios Descentralizados, con la salvedad indicada en el art. 59-E; por otro lado, leyendo el art. 59 se advierte que están excluidos del estatuto central los siguientes funcionarios de la persona pública central:

(...)

c) Los funcionarios militares, policiales, diplomáticos y de judicatura.'
(Cassinelli Muñoz, H., "El régimen de los funcionarios en la Constitución Uruguay", en Estudios de Derecho Constitucional y Administrativo, La Ley Uruguay, Montevideo, 2010, págs. 969 a 970).

Más recientemente, Correa Freitas ha señalado que:

'El régimen estatutario vigente tiene su origen en la Constitución de 1952, que consagró un sistema de Estatutos múltiples, a diferencia del previsto en las Constituciones de 1934 y 1942 que era de Estatuto único. Así es como en el artículo 59 de la Constitución de la República, se prevé un Estatuto del Funcionario, que se aprueba por ley, aplicable a los funcionarios dependientes del Poder Ejecutivo con excepción de los militares, policiales y diplomáticos, que se regirán por leyes especiales; del Poder Judicial y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, salvo en lo relativo a los cargos de la Judicatura ...' (Correa Freitas, R., "Reflexiones sobre el estatuto del funcionario" en AA.VV.: Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor

Daniel Hugo Martins, FCU, Montevideo, 2008, pág. 287).

El Maestro Jiménez de Aréchaga, comentando el segundo numeral del art. 59 de la Constitución, señaló, escuetamente, que:

'El segundo numeral se refiere a los funcionarios del Poder Judicial y del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, exceptuando lo relativo a los cargos de la Judicatura' (Jiménez de Aréchaga, J., La Constitución de Uruguay de 1952, Tomo II, Centro de Estudiantes de Derecho, Montevideo, 1964, pág. 331).

No cabe duda de que los jueces, en la medida en que son funcionarios públicos, son titulares del derecho al ascenso, pero eso no implica que el Poder Legislativo sea el órgano al que se le ha confiado la materia estatutaria para reglamentar el derecho al ascenso de los jueces.

La reserva de ley (y se aclara, de ley especial distinta a la del Estatuto General del Funcionario Público) fue disciplinada por el Constituyente para los funcionarios militares, policiales y diplomáticos. Y, a su vez, dejó abierta la posibilidad para que se pueda establecer una regulación por ley especial atendiendo a la índole de sus cometidos en el caso de los Servicios Descentralizados. Nada más.

La potestad discrecional que le otorga la Constitución de la República a la Suprema Corte de Justicia para ascender a los jueces no puede ser reducida –en el alcance del margen de apreciación– por vía legal. Es necesario –para su ajuste a los preceptos constitucionales– que el órgano se limite a sí mismo en el ejercicio de sus potestades mediante el dictado de normas reglamentarias, lo cual ya ha hecho a través de varias Acordadas, entre las cuales se encuentra la impugnada.

Con base en la argumentación precedentemente expuesta, es claro que el art. 8 de la ley 19.830, que le dio nueva redacción al art. 97 de la ley 15.750, es claramente inconstitucional.

Y es por ello que la Suprema Corte de Justicia, actuando como órgano de aplicación en la esfera administrativa, puede y debe ajustarse a las normas constitucionales y no escudarse bajo una cobertura legal que no se compadece con la letra ni con la finalidad de normas de superior jerarquía.

Como señala Ramírez, al igual que todo otro sujeto de derecho, la persona pública Estado, a través de sus órganos, debe interpretar el orden jurídico íntegramente y en caso de que según esa interpretación el régimen legal contradiga la Constitución, deberá cumplir esta última y desconocer aquel, absteniéndose de dictar actos viciados e incurrir en responsabilidad (Ramírez, J. A., "La Administración puede y debe abstenerse de aplicar leyes inconstitucionales", en Revista del Colegio de Abogados del Uruguay, Número Extraordinario del Cincuentenario, Montevideo, 1979, pág. 58). (Destacado propio)

En idéntica orientación, Cassinelli Muñoz, con su habitual maestría, puntualizó que el interesado (en nuestro caso, la Suprema Corte de Justicia como jerarca administrativo de los jueces, actuando a través de sus miembros naturales) que se encuentra frente a una ley inconstitucional puede dejar de cumplirla, si confía en que, en definitiva, cuando se juzgue su conducta, la ley inconstitucional será descartada por los procedimientos que la Constitución prevé para desaplicar las leyes inconstitucionales. Así que no existe un deber de obediencia al legislador cuando el legislador actúa en forma inconstitucional, sino que existe un deber de obediencia del orden jurídico en general, y la cuestión de inconstitucionalidad forma parte de la cuestión de determinación de cuál es la norma concreta aplicable en cada caso. Y toda persona pública o privada debe hacer ese juicio a su propio riesgo, sin que le sirva de excusa el cumplimiento de una ley inconstitucional. (Destacado propio)

El recordado constitucionalista añade que si se exigiera un procedimiento previo

antes de hacer actos privados o administrativos de ejecución de la Constitución en contra de la ley anticonstitucional, sería necesario detener la vida administrativa o privada hasta iniciar una acción de inconstitucionalidad y obtener una sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Ello es posible si se trata de un acto que puede ser postergado; yo puedo evitar el riesgo de que la Suprema Corte de Justicia no comparta mi opinión, absteniéndome de actuar hasta que obtenga una sentencia de la Suprema Corte de Justicia, iniciando por vía de acción un proceso de inconstitucionalidad (Cassinelli Muñoz, H., "La defensa jurídica de la Constitución", en Derecho Constitucional y Administrativo, La Ley Uruguay, Montevideo, 2010, págs. 10 y 15).» (Se adjunta copia de la resolución y de las consultas de los Prof. Dres. Carlos Delpiazzo y Martín Risso Ferrand, individualizadas con la letra A).

En definitiva, no se trató, en absoluto, de un «pretexto» como se señala livianamente en las alegaciones efectuadas, sino que, por el contrario, se analizó profundamente los alcances y las potestades de la norma frente a la independencia que garantiza nuestra Carta Magna.

Tanto así que, como bien se indica, con fecha 20 de julio de 2022, por Sentencia Nro. 549/2022 una Corte integrada declaró la inconstitucionalidad, y por ende, la inaplicabilidad de las normas impugnadas de inconstitucionales a esta Suprema Corte de Justicia.¹

Cabe aclarar que tampoco es correcta la referencia a que fue «la propia Suprema

¹ Según nuestro Código General del Proceso (Ley 15.982), una vez obtenida la declaración de inconstitucionalidad en vía de acción: «Si hubiere sido solicitada por vía de acción o principal, la sentencia tendrá eficacia para impedir la aplicación de las normas declaradas inconstitucionales contra quien hubiere promovido la declaración y obtenido la sentencia (...)» (art. 521 C.G.P.), por lo que no correspondía la aplicación de la norma por parte de la Suprema Corte de Justicia en tanto promotora de la acción.

Corte de Justicia» quien dictó la sentencia, sino que todos los integrantes de la Corporación de ese momento se abstuvieron de intervenir en el proceso, en tanto fueron quienes promovieron el proceso de inconstitucionalidad.

A tales efectos y conforme a derecho se procedió a realizar sorteo aleatorio entre los Sres. Ministros de Tribunales de Apelaciones a fin de integrar la Corporación, resultando designados los Sres. Ministros, Dres. Alicia Álvarez, Loreley Pera, Claudia Kelland, Edgardo Ettlin y Álvaro Messere (conforme actas de sorteo que se adjuntan e identifican con la **letra B**).

Por otra parte, nuevamente, tratándose de una cuestión de independencia de los magistrados, para el caso de que los Sres. Ministros sorteados para conformar la Corte integrada se hubieran considerado alcanzados o afectados por la decisión a tomar, podrían haber ejercido su derecho de abstención.

Sin perjuicio de ello, cabe recordar que, en relación con las potestades de la Suprema Corte de Justicia, el fin de la carrera de un magistrado en Uruguay es con su llegada a Tribunales de Apelaciones, dado que es el último ascenso que la Corporación podrá resolver a su respecto, mediando incluso venia del Senado o de la Comisión Permanente (arts. 236 y 239 num. 4° de la Constitución de la República).

En este sentido, puede desprenderse que el asunto a ser considerado por la Corte integrada en nada afectaba a los Sres. Ministros sorteados ya que son, desde hace años, integrantes de nuestros Tribunales de Apelaciones y por tanto, no susceptibles de ascenso por decisión de la Suprema Corte de Justicia.

Importa destacar esto último, en tanto llama la atención a esta Corporación las alegaciones efectuadas al respecto.

Pero, además, es precisamente en base a la independencia técnica de los Sres. Ministros sorteados, que entendieron que no se encontraban afectados por la resolución a dictar y así lo hicieron.

Nada podía ni debía realizar la Corte al respecto más que estar a lo que, en forma concienzuda e independiente resolvieron los Ministros que resultaron convocados a dar resolución a la causa. Quienes, en definitiva, acabaron determinando que la norma resultaba incompatible con nuestro texto constitucional.

Precisamente, honrar las decisiones de los Ministros sorteados es, también, respetar y garantizar la independencia de los magistrados, más allá de que su decisión haya o no satisfecho las aspiraciones de la Asociación de Magistrados.

Finalmente, sobre la Ley Nro. 19.830, cabe aclarar que, el Poder Legislativo de nuestro país dictó la Ley Nro. 20.212, promulgada por el Poder Ejecutivo el día 6 de noviembre de 2023, disponiéndose en su artículo 441:

«Deróganse los artículos 1º, 2º, 3º, 6º, 7º, 8º y 10 de la Ley N° 19.830, de 18 de setiembre de 2019.

Restablécese la vigencia de los artículos 78, 79, 83, 95, 96 y 97 de la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985, en la redacción dada por la misma ley. También restablécese la vigencia del artículo 99 de la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985, en la redacción dada por la misma ley y en la redacción dada por el artículo 403 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Los artículos 437 a 441 de la presente ley entrarán a regir a partir de su promulgación.»

En función de lo expresado corresponde señalar que, en lo que respecta a los artículos de la Ley Nro. 19.830 que fueron declarados inconstitucionales, actualmente se encuentran derogados.

En relación al Reglamento de la Carrera Judicial, la Suprema Corte de Justicia desea informar lo siguiente, efectuando en conjunto las puntualizaciones correspondientes respecto de las alegaciones realizadas en la nota introductoria.

Es oportuno recordar, en primer término, el marco normativo del asunto que nos convoca.

Así, el artículo 239 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay establece que a la Suprema Corte de Justicia corresponde:

«(...) 2º) Ejercer la superintendencia directiva, correctiva, consultiva y económica sobre los Tribunales, Juzgados y demás dependencias del Poder Judicial.

(...) 4º) Con aprobación de la Cámara de Senadores o en su receso con la de la Comisión Permanente, nombrar los ciudadanos que han de componer los Tribunales de Apelaciones, ciñendo su designación a los siguientes requisitos:

a) al voto conforme de tres de sus miembros, para candidatos que pertenezcan a la Judicatura o al Ministerio Público, y

b) al voto conforme de cuatro, para candidatos que no tengan las calidades del párrafo anterior.

5º) Nombrar a los Jueces Letrados de todos los grados y denominaciones, necesitándose, en cada caso, la mayoría absoluta del total de componentes de la Suprema Corte.

Estos nombramientos tendrán carácter de definitivos desde el momento en que se produzcan, cuando recaigan sobre ciudadanos que ya pertenecían, con antigüedad de

dos años, a la Judicatura, al Ministerio Público y Fiscal o a la Justicia de Paz, en destinos que deban ser desempeñados por abogados.

Si los mismos funcionarios tuviesen menor antigüedad en sus respectivos cargos serán considerados con carácter de Jueces Letrados interinos, por un período de dos años, a contar desde la fecha de nombramiento, y por el mismo tiempo tendrán ese carácter los ciudadanos que recién ingresen a la Magistratura.

Durante el período de interinato, la Suprema Corte podrá remover en cualquier momento al Juez Letrado interino, por mayoría absoluta del total de sus miembros. Vencido el término del interinato, el nombramiento se considerará confirmado de pleno derecho.

6º) Nombrar a los Defensores de Oficio permanentes y a los Jueces de Paz por mayoría absoluta del total de componentes de la Suprema Corte de Justicia.».

La Ley Nro. 15.750, del 24 de junio de 1985 (Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales), establece en el Capítulo III sobre el ascenso de los Jueces, artículo 95:

«Los miembros de la Judicatura tendrán derecho al ascenso en las condiciones que establece la ley.».

Conforme lo dispone el artículo 96 *ejusdem*:

«La Suprema Corte de Justicia establecerá el orden de los ascensos y de los traslados entre los distintos tribunales.».

Finalmente, el artículo 97 determina:

«Los ascensos se efectuarán, en principio, al grado inmediato superior, teniendo en cuenta los méritos, la capacitación y la antigüedad en la categoría, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 99.

Los méritos serán apreciados por la Suprema Corte de Justicia examinando la

actuación y el comportamiento del Juez en el desempeño de sus funciones, teniendo en cuenta a esos efectos, especialmente, las anotaciones favorables o desfavorables que surjan del respectivo legajo personal.

La capacitación será apreciada mediante los criterios generales que establecerá y reglamentará la Suprema Corte de Justicia.»

En cumplimiento del mandato constitucional y legal, la Suprema Corte de Justicia reglamentó el sistema de ascensos de magistrados.

Así, en el año 1993 dictó la Acordada Nro. 7.192, por la que se dispuso la creación de una Comisión Asesora de la Suprema Corte de Justicia en materia de ascensos de Magistrados.

La reglamentación ha tenido una marcada evolución, fruto del estudio y de haber escuchado a los principales actores, en la constante búsqueda de una regulación integral en materia de calificaciones y ascensos, con el objetivo de brindar la máxima transparencia y claridad en los procedimientos de selección, estableciendo reglas de juego claras y precisas en el sistema de ascensos de magistrados

Actualmente se encuentra vigente en la materia la Acordada Nro. 8.140, del 28 de marzo de 2022, y su modificativa (Nro. 8.198 del 8 de febrero de 2024). (Recaudos que se adjuntan e identifican con la **letra C**).

El sistema de actuación a través de una Comisión Asesora se ha mantenido desde su creación.

Conforme la reglamentación vigente, la actual Comisión se integra con:

- Un miembro de la Suprema Corte de Justicia —que la preside—, el que

generalmente recae en el Presidente de la Corporación.

- Dos integrantes de los Tribunales de Apelaciones –uno designado por la Corte y el otro por la Asociación de Magistrados del Uruguay-.

- Un profesor titular de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República de nuestro país; (Designado por el Consejo de la Facultad).

- Un profesor titular designado por las Facultades de Derecho privadas del país (Designado en acuerdo entre las diversas Facultades privadas).

- Un abogado en ejercicio de la profesión, propuesto por el Colegio de Abogados del Uruguay (en general, quien ocupe la presidencia).

Cabe señalar que todos los integrantes cuentan con sus respectivos miembros alternos designados de antemano por las mismas instituciones y, con voz pero sin voto, pueden participar de las reuniones de la Comisión Asesora, lo que normalmente ocurre.

Es fundamental destacar que la Comisión Asesora, compuesta por una amplia gama de instituciones altamente respetables, acreditadas y de gran prestigio en nuestro país, que operan fuera del ámbito del Poder Judicial, garantizan una transparencia total, absoluta y sin fisuras en el proceso de toma de decisiones desde el principio.

Este pluralismo garantiza un proceso de debate completamente abierto y claro, alejándose de cualquier forma de opacidad o secretismo, como se ha alegado en forma infundada en alguna oportunidad.

La participación, desde el inicio, de entidades independientes y de larga trayectoria en nuestro país como la Universidad de la República, las Facultades

Privadas, el Colegio de Abogados del Uruguay y la propia Asociación de Magistrados, refuerzan y dan garantía al compromiso que tiene la Corte con la transparencia en sus decisiones.

Importa destacar que la Comisión Directiva del Colegio de Abogados solicita a sus asociados que les hagan llegar las consideraciones que puedan tener sobre los magistrados, a los efectos de ser tomadas como insumo para poder debatir en el seno de la Comisión Asesora, lo que brinda aún un panorama más amplio del comportamiento de todos los magistrados. En especial, cuestiones tan esenciales y trascendentes para esta Corte como el desempeño ético y respetuoso durante las audiencias.

La Comisión evalúa la actuación de los Sres. jueces y juezas en el desempeño de sus funciones, considerando:

1. Las calificaciones remitidas anualmente por superiores procesales.
2. Los antecedentes funcionales resultantes del legajo.
3. La capacitación permanente en los cursos brindados por el Centro de Estudios Judiciales del Uruguay (con pruebas obligatorias).
4. El resultado de la prueba del concurso al que voluntariamente pueden presentarse los magistrados (desde la categoría Juez de Paz Departamental en adelante).

Las pruebas son planteadas y corregidas con carácter anónimo por un tribunal de concurso integrado por materia, con docentes grados 4 y 5, todo lo que garantiza transparencia y excelencia, por cuanto cuentan con un proceso de evaluación absolutamente independiente de la Corte, por docentes de elite, referentes en sus respectivas materias, con reglas claras de antemano, respecto de las que reiteradamente se ha contemplado sugerencias formalizadas por la Asociación de Magistrados del Uruguay.

Importa destacar que, además, en función de lo dispuesto en el art. 30 de la Acordada Nro. 8.140, cada tribunal examinador se integra de tres miembros, siendo uno de los profesores elegido directamente por la Asociación de Magistrados con absoluta independencia, sin ningún tipo de intervención de la Corte.

5. Carpeta de méritos remitidas por los Magistrados.

La Comisión trabaja en reuniones en las que se discuten las pautas que estiman más justas, labrándose en toda ocasión actas que dan cuenta de lo actuado y de los criterios consensuados, suscritas por todos los integrantes concurrentes.

Como podrá apreciarse no se relevan en su lectura, más que ocasionalmente, discordancia alguna de criterio o disconformidad ni por los delegados de la Asociación de Magistrados del Uruguay ni por otro integrante, lo que puede fácilmente extraerse de las copias de actas de las diferentes comisiones de los últimos doce años que se adjuntan al presente e identifican con la letra D).

En efecto, la única discordia que resulta de las actas de los últimos doce años es en la Comisión del año 2023, sesión del día 15 de diciembre de 2023, en la que la representante de la Asociación de Magistrados del Uruguay expresó:

«La Dra. Merialdo quiere dejar constancia de que en la primera reunión no se establecieron puntajes para los méritos adjuntos, el cual se incluyó en el puntaje del legajo y otros méritos, correspondiente a 7,5 puntos o 10%. Ese 10 % se podía detraer del total del puntaje por situaciones graves básicamente indicadas por el Colegio de Abogados, que así hizo su uso en la segunda reunión».

Sin perjuicio, emerge de dicha acta a renglón seguido que:

«Los restantes integrantes no comparten lo señalado por la Dra. Merialdo,

señalando que surge expresamente de las actas».

De lo que viene de decirse puede desprenderse que, lejos de opacidad o secretismo y clima de enfrentamiento donde no existen posibilidades de control (como se pretende deslizar), las reuniones de la Comisión son lugares donde el debate y acuerdo entre todas las instituciones integrantes procura, no solo un buen clima de trabajo, sino también que las decisiones que se tomen sean por unanimidad.

Puede comprobarse, además, que en varias oportunidades, el peso de cada ítem a ser considerado por la comisión parte de iniciativas de los integrantes de la Asociación de Magistrados, no existiendo ningún tipo de resistencia por parte de los restantes integrantes.

El integrante de la Comisión y su alterno designado en representación de la Asociación de Magistrados del Uruguay, participan desde el inicio al igual que los demás, con acceso a la totalidad de los insumos con los que se trabaja en el proceso de formación del listado.

Ciertamente, se les hace entrega previo al inicio de las reuniones de trabajo: **a)** copias íntegras de todas las calificaciones de los superiores procesales de los magistrados calificados; **b)** los resultados del concurso de oposición voluntario al que pueden inscribirse los magistrados; **c)** informe con detalle de anotaciones y sanciones que, en el período a evaluar, tuviere algún magistrado; **d)** méritos remitidos por los propios jueces; **e)** informe del Centro de Estudios Judiciales del Uruguay en el que se detalla las horas obligatorias con pruebas cumplidas o no por los Magistrados de todo el país; etc. (adjuntándose como prueba de ellos los recaudos identificados con la **letra E**).

Por su parte, en relación a qué deben ponderar los superiores procesales en los

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

expedientes a la hora de calificar a los magistrados, queda claro, con la redacción del art. 13 de la multicitada Acordada y el formulario anexo adjunto, que las variables a tomar en cuenta son:

«a) Corrección en la tramitación desde el punto de vista procesal; dirección del proceso y de las audiencias;

b) Nivel de conocimiento sobre el mérito del asunto reflejado en la decisión adoptada, así como la fundamentación lógica suficiente de tal pronunciamiento;

c) Los plazos para la fijación de audiencias y sus prórrogas, así como para el dictado de sentencia;

d) Duración de los procesos del magistrado a calificar, tomando estrictamente en cuenta las demoras que le son imputables.»

Por ello, no es admisible que algún magistrado que haya sido calificado desconozca los fundamentos de sus calificaciones, en tanto están detalladas a texto expreso por la propia Acordada.

El proceso de evaluación culmina con un listado donde se incluyen los veinte Magistrados que, por cada grado y categoría, se reputan más aptos para el ascenso, la que se somete a la homologación de la Suprema Corte de Justicia, y tiene actualmente vigencia anual (en mérito a las actuales modificaciones, a partir del siguiente año, tendrá vigencia bianual. Esto último fue a raíz, entre otras, de una preocupación manifestada por la propia Asociación de Magistrados, a la que la Corporación accedió).

En ocasión de su homologación, la Corporación viene sucesivamente autorizando a los delegados de la Asociación de Magistrados del Uruguay, a informar a los

interesados los criterios de calificación y demás fundamentos por los cuales los integrantes de la Comisión resolvieron incluirlos o no en las listas. Recordemos en este punto que la asociación tiene copia íntegra de todos los materiales empleados por la comisión. (Se adjuntan copias de resoluciones e identifican con la **letra F**).

Lo único que no pueden informar es sobre el nombre de los superiores procesales que calificaron respecto de sus inferiores procesales por el deber de reserva existente plasmado en la propia Acordada.

Los listados finales son notificados a la Asociación de Magistrados del Uruguay, al Consejo de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, a las Facultades de Derecho privadas del país y al Colegio de Abogados del Uruguay, y publicados para su consulta por los magistrados y cualquier interesado, siendo de consulta pública en el sitio web del Poder Judicial (<https://www.poderjudicial.gub.uy/gestion/calificacion-jueces.html>).

De lo que viene de decirse se desprende que no es posible aseverar que las calificaciones son secretas, sino que la asociación (al igual que el resto de los participantes), a través de los integrantes que designa para la Comisión Asesora, tienen pleno conocimiento de cada ítem que fue considerado por la propia comisión que integran y, a la postre de la publicación de los listados, tienen la autorización de la Corte de revelar los criterios de calificación y fundamentos a cada asociado que así lo requiera.

Sobre las calificaciones de los superiores procesales, corresponde dar cuenta de la forma en que son realizadas:

Al respecto, las alegaciones señalan que *«no existe un deber definido con claridad»* de parte de los superiores procesales de calificar. (párrafo 1, p. 3)

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Tal afirmación es errónea.

El art. 13 de la Acordada 8.140 señala:

«Cada superior procesal tiene el deber de presentar antes del 15 de marzo de cada año, una nómina reservada de hasta diez magistrados que, en su concepto, se encuentren mejor capacitados para el ascenso.»

De la redacción se desprende que es deber de cada superior procesal presentar las calificaciones de quienes para ellos sean los más aptos para el ascenso, por lo que tal carga se encuentra bien definida.

Unido a ello, la reglamentación prevé en su art. 18:

«La omisión y/o retraso en el cumplimiento de la obligación hará incurrir al magistrado en falta y eventual responsabilidad disciplinaria (art. 112 inc. 1 de la Ley 15.750)»

En definitiva, puede visualizarse que la actual reglamentación impone de cargo de cada superior procesal la obligación de calificar a los más aptos y, en caso de no considerar a nadie apto para el ascenso, así manifestarlo, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa. Por lo que, contrario a lo sostenido, la obligación es clara.

Es más, tal es la importancia que la Corporación le brinda a la posibilidad de que los magistrados sean calificados que solucionó esta preocupación y estableció una vía alternativa a quienes no hayan tenido procesos que pudieran ser considerados por sus superiores procesales (art. 19 Acordada Nro. 8.140), garantizándose, de esta forma, que la labor de más magistrados pueda ser calificada.

Por otra parte, se quiere puntualizar en la siguiente afirmación: *«En este escenario son calificados como aptos para ascender aproximadamente el 16% de los jueces, lo que parece desajustado a la realidad de un Poder Judicial con altos estándares de prestación de servicio»* (párrafo 2, pág. 3).

Sinceramente no se comprende de dónde se parte tal aseveración, ya que la Asociación de Magistrados, como se hizo referencia, cuenta con copia de todas las calificaciones de los jueces y juezas del país, y la matemática no comparte la afirmación realizada, en absoluto.

A la Corporación, en contrario a lo señalado en los alegatos, le interesa resaltar el alto porcentaje de calificaciones que obtienen los Magistrados de sus superiores procesales.

En el cuadro adjunto se ilustran los obtenidos en 2023 (correspondientes a la actuación de los Magistrados en el año 2022):

JUECES CALIFICABLES	JUECES CALIFICADOS	PORCENTAJE
434	258	59,44%

Como contracara, queda en evidencia el bajo porcentaje de magistrados que participan de los Concursos de oposición, al que voluntariamente pueden presentarse y así obtener mejor puntaje para acceder al listado de los mejores calificados. (E incluso obtener un lugar en la lista aunque no hayan obtenido calificaciones de los superiores procesales, conforme ocurrió en el listado del año pasado.) Se adjunta acta y listado final a efectos ilustrativos identificados con la **letra G**.

Véase los correspondientes al período en curso (año 2024):

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CATEGORÍA A ASCENDER	CONCURSANTES 2024 INSCRIPTOS		HABILITADOS A CONCURSAR 2024	PORCENTAJE DE CONCURSANTES
Ministro Tribunal Apelaciones Civil	4	12	78	15,4%
Ministro Tribunal Apelaciones Penal	4			
Ministro Tribunal Apelaciones Trabajo	3			
Ministro Tribunal Apelaciones Familia	1			
Juez Letrado Capital Penal	29	44	103	42,7%
Juez Letrado Capital Civil	15			
Juez Letrado Interior	2	2	37	5,4%
TOTAL	58		218	26,6%

De igual forma, en el marco de la capacitación permanente de magistrados que proporciona el Centro de Estudios Judiciales del Uruguay (Escuela Judicial), se exige obligatoriamente que los Jueces cumplan como mínimo con tan sólo 20 horas de curso

con rendición de prueba al año:

En consonancia con ello, el artículo 25 de la Acordada Nro. 8.140 establece que el incumplimiento de las horas de capacitación obligatoria con rendición de prueba aparejará la imposibilidad de que el magistrado sea considerado por la Comisión para su inclusión en la lista de ascensos a elaborar. Ello por cuanto le importa a la Corte tener magistrados capacitados y actualizados en las materias que son llamados a resolver.

Pese a la mínima exigencia, una vez más, viene desde hace unos años quedando en evidencia el escaso interés de algunos magistrados, no solo en capacitarse, sino en poder integrar una lista de ascensos a efectos de su designación, conforme al alto índice de jueces que no cumplen con las 20 horas de capacitación obligatoria con prueba. Nótese la baja exigencia de 20 horas en un año, y de todas formas, el porcentaje de incumplimiento es verdaderamente trascendente, tal como se ilustra en el siguiente cuadro:

AÑO	MAGISTRADOS OBLIGADOS A CAPACITARSE	MAGISTRADOS QUE <u>NO</u> CUMPLIERON CON LA OBLIGACIÓN MÍNIMA DE 20 HS. DE CAPACITACIÓN CON PRUEBA ANUAL	PORCENTAJE QUE INCUMPLIÓ
2022	423	146	34,52 %
2023	446	149	33,41 %

Esto preocupa seriamente a la Corte, en tanto es una garantía del justiciable contar

con Magistrados capacitados, máxime con el amplio ofertorio con el que el Centro de Estudios Judiciales del Uruguay cuenta, tal como se desprende de los informes que se adjuntan, identificados con la **letra H**.

Inclusive, siempre pensando en herramientas que faciliten a los jueces su capacitación permanente, se ha instrumentado a partir del corriente año –en 2023 se realizó un proyecto piloto–, modalidad asincrónica y de talleres con pruebas, además de contar con la modalidad virtual para el cumplimiento de los cursos. Sumado a ello y a fin de incentivar la elemental y mínima capacitación y formación continua esperable de un juez de la República, el Centro de Estudios Judiciales del Uruguay, previo al estudio de la temática a ofertar, efectúa anualmente un relevamiento de la totalidad de magistrados a fin de que estos propongan los temas de su interés y/o utilidad a fin de ser contemplados en la grilla, lo que puede comprobarse con la copia de los e-mail remitidos por el CEJU a los Jueces en los años 2023 y 2024 que se adjuntan e identifican con la **letra I**.

El cuadro ut-supra expuesto evidencia que 1 de cada 3 magistrados no se capacita o no alcanza la capacitación mínima anual. (Recuérdese que se trata de solo 20 horas al año, lo que significa que un 33% de los magistrados no dedican, al menos, 1.6 horas de capacitación al mes.)

De lo que viene de decirse se desprende que la inmensa mayoría de los ítems que se consideran para elaborar las listas de ascensos dependen –en exclusividad– de las acciones individuales de cada magistrado.

A los propios interesados en el ascenso es a quienes les corresponde honrar su obligación de capacitación permanente, son ellos quienes pueden participar de los

concursos para el ascenso, y quienes pueden realizar otros cursos (posgrado, máster, doctorado, etc.) los que son considerados para beneficiar sus puntajes finales («*otros méritos*», art .42 Acordada Nro. 8.140).

Es decir, lo único que no depende de los jueces y juezas es el ítem de las calificaciones de los superiores procesales, aspecto que, como se señaló, es un deber impuesto por esta Corte a los magistrados, en base a criterios preestablecidos (art. 13 de Acordada Nro. 8.140) y, conforme se informó, se obtiene un alto porcentaje (casi el 60% de los magistrados son calificados en forma positiva).

Por otra parte, relacionado a las calificaciones positivas, corresponde reflexionar respecto a la observación relativa a la falta de calificaciones universales, tan reclamada.

De la forma en que históricamente se encuentran diseñadas las calificaciones de los superiores procesales (y en atención a las cuestiones que deben relevar del expediente, como se señaló supra), sólo se puntúa en forma positiva. Es decir, en base a criterios de los magistrados más aptos para el ascenso, puntuándolos con notas de: Bueno, Muy Bueno y Excelente.

Sin embargo, ante la solicitud de calificaciones universales por parte de la Asociación de Magistrados, en mayo de este año la Presidente de la Corte formuló a esa asociación una propuesta: *«Se aceptaría la calificación universal de jueces y juezas, siempre que, para aquellos magistrados que en tres períodos seguidos ocupen el 10% de los últimos lugares de la lista, se considerara configurada una causal de mal comportamiento.»*, lo que podría determinar la aplicación de una eventual sanción y hasta la destitución. (Se adjunta copia de Acta de acuerdo Nro. 16, Punto 27 de 2024, e individualiza con la **letra J**)

El problema con las calificaciones universales radica, precisamente, en eso: ¿Qué hacer con los magistrados peor calificados? ¿Se los destituye? ¿Debe la población tener que tolerar a jueces que surgen desacreditados por el propio sistema?

En línea con el Estatuto del Juez Iberoamericano, promulgado en la VI Cumbre Judicial Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales, como bien lo señala la Sra. Relatora en el anexo remitido, se encuentra prevista la posibilidad de suspensión, separación del cargo o, eventualmente, destitución motivados en evaluaciones negativas del desempeño profesional de los magistrados.

Actualmente, por la forma en que se encuentra diseñada la responsabilidad administrativa de los Magistrados en nuestro país, no es viable considerar que *«los menos capacitados»* puedan ser destituidos.

En función de ello, y para acordar tales condiciones, es que la Corte le realizó el planteo referido a la Asociación de Magistrados.

Desde mayo y hasta la fecha no se ha obtenido ningún tipo de respuesta al planteo por parte de la asociación por lo que no ha sido posible avanzar en materia de calificaciones universales.

En otro orden, en relación a la afirmación de que *«La reglamentación administrativa no considera la antigüedad en la carrera como un ítem a calificar»*, debe señalarse que la Corte participa de la idea de que sean los magistrados más aptos quienes sean ascendidos y no los más antiguos, por lo que, como cuestión calificable, solo se valora para el caso de desempate (artículos 7 y 8 de la Acordada Nro. 8.140).

Sin perjuicio de ello, la antigüedad como tal es considerada por la Corporación, la

experiencia no es descartada por la Corte sino, por el contrario, apreciada.

Tal es así que se han establecido condiciones mínimas de antigüedad, tanto para ser calificado por los superiores procesales (art. 13 Acordada Nro. 8.140), como para poder inscribirse a las pruebas de conocimiento (art. 27 Acordada Nro. 8.140).

En otro orden, en relación a la designación y nombramiento de los magistrados, existe a criterio de la Corte un proceso objetivo y transparente.

Ingresan a la Magistratura tras un proceso de formación para aspirantes, al que acceden luego de una instancia de admisión de selección por parámetros objetivos (llamado público, escolaridad, méritos, pruebas de conocimientos, evaluación psicológica y entrevista personal).

La formación comprende materias teóricas y teórico-prácticas, con dos años de duración, rindiendo exámenes para su aprobación, comprendiendo asimismo pasantías en sedes judiciales.

Los Jueces son designados por la Suprema Corte de Justicia, teniendo en cuenta la lista de egresados de la escuela judicial. (Tal como se puede constatar en función de la paridad entre las listas y las resoluciones de designaciones de la Corporación que se adjuntan e identifican con la **letra K**).

Pues bien, en relación a ascensos, confeccionados los listados correspondientes, el art. 11 de la referida Acordada dictada por la Corte dispone:

«Las nóminas serán tenidas especialmente en cuenta por la Suprema Corte de Justicia en oportunidad de efectuarse ascensos, pudiendo la Corporación recabar de la Comisión Asesora los antecedentes e informes que considere oportuno solicitar».

Por su parte, el artículo 12 establece:

«En caso de apartarse de las listas, lo deberá hacer en forma fundada».

De este modo, como se ha señalado, la Suprema Corte de Justicia ha decidido, en forma voluntaria, autolimitar sus potestades constitucionales, al menos desde 1993 al dictar la Acordada Nro. 7.192 y, actualmente al encontrarse vigente la Nro. 8.140.

Ello estriba en que se designen para el ascenso a magistrados que integren la lista de ascensos conformada por la Comisión Asesora y que solo sea viable apartarse *«en forma fundada»*. Se adjunta copia de las listas de los últimos años, las que podrán cotejarse con las resoluciones de la Corporación en cuanto a ascensos de magistrados. Como podrá apreciarse, son idénticos los nombres (letra L).

2. *Sírvase indicar las medidas tomadas para garantizar la independencia de jueces y magistrados en el país, en seguimiento de los Principios de Independencia de la Judicatura, descritos en el anexo.*

La independencia técnica de los Magistrados en el ejercicio de su función jurisdiccional es un principio consagrado legalmente (arts. 84 de la Ley nro. 15.750 y 21.1 del C.G.P.) y extrayéndose asimismo su raigambre constitucional de los arts. 233 y 72 de la Constitución Nacional.

Por su parte, el art. 246 de la Constitución consagra la inamovilidad de los magistrados, determinándose las garantías necesarias para sus traslados:

«Los Jueces Letrados con efectividad en el cargo, durarán en sus funciones todo el tiempo de su buena comportamiento hasta el límite establecido en el artículo 250. No obstante, por razones de buen servicio, la Suprema Corte de Justicia podrá trasladarlos

en cualquier tiempo, de cargo o de lugar, o de ambas cosas, con tal que ese traslado se resuelva después de oído el Fiscal de Corte y con sujeción a los siguientes requisitos:

1º) Al voto conforme de tres de los miembros de la Suprema Corte en favor del traslado si el nuevo cargo no implica disminución de grado o de remuneración, o de ambos extremos, con respecto al anterior.

2º) Al voto conforme de cuatro de sus miembros en favor del traslado, si el nuevo cargo implica disminución de grado o de remuneración, o de ambos extremos, con respecto al anterior.»

En relación a los Jueces de Paz, la norma constitucional dispone: Art. 249 «*Los Jueces de Paz durarán cuatro años en el cargo y podrán ser removidos en cualquier tiempo, si así conviene a los fines del mejor servicio público.*»

Por otra parte, la asignación de asuntos jurisdiccionales entre los magistrados se basa en criterios objetivos y bien definidos previamente, estando prohibida la avocación.

En nuestro régimen, conforme lo dispone el artículo 250 de la Constitución de la República, todos los miembros del Poder Judicial cesan en su cargo al cumplir setenta años de edad, lo que asegura una larga carrera y otorga estabilidad.

La Suprema Corte de Justicia, conforme su constante jurisprudencia, ante reiteradas denuncias contra magistrados por su actuación jurisdiccional en expedientes bajo su jurisdicción, reiteradamente falla entendiendo que las facultades disciplinarias en relación a los magistrados judiciales, se limitan a lo estrictamente administrativo, no pudiendo inmiscuirse, directa o indirectamente, en la materia jurisdiccional (salvo la hipótesis excepcional prevista por el art. 26.3 del C.G.P.),

respecto de la cuál rige la independencia técnica de los Magistrados en el ejercicio de la función jurisdiccional (vide arts. 233 y 72 de la Constitución Nacional; art. 84 de la Ley 15.750; art. 21.1 C.G.P.; art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

En igual sentido, la Corporación invoca el art. 4 del Estatuto del Juez Iberoamericano que establece: *«En el ejercicio de la jurisdicción, los jueces no se encuentran sometidos a autoridades judiciales superiores, sin perjuicio de la facultad de éstas de revisar las decisiones jurisdiccionales a través de los recursos legalmente establecidos (...)»*. Convocando al justiciable/denunciante a acudir al ordenamiento adjetivo que ofrece las vías pertinentes a dichos efectos, no siendo procedente trasladar dicho debate -por vía indirecta- a la órbita disciplinaria.

En efecto, los justiciables, pueden, en el expediente judicial, hacer uso de las herramientas procesales a su alcance previstas por la normativa vigente.

A modo ilustrativo se adjuntan solo algunas de las resoluciones y mandatos verbales de la Suprema Corte de Justicia de los últimos años, los que se identifican con la letra M.

3. *Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas para abordar las preocupaciones varias que han sido planteadas por la Asociación de Magistrados del Uruguay.*

La Suprema Corte de Justicia se mantiene constantemente abierta a escuchar las sugerencias de perfeccionamiento del sistema, tanto provengan de la Asociación de Magistrados del Uruguay como de Magistrados no asociados y/o terceros.

Se mantienen reuniones toda vez que así se solicita y se estudian y discuten en los Acuerdos de los Sres. Ministros de la Corporación todas y cada una de las misivas remitidas a tales efectos.

Por ello es que no se comparte, en absoluto, la alegación de que la Asociación *«ha encontrado serias dificultades»* para lograr un diálogo con la Corte o que se ha *«negado, sistemáticamente, a un ámbito de negociación»*, en tanto cada vez que la Asociación lo ha requerido, han sido recibidos en forma inmediata por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia, por el pleno de la Corte o por la Secretaría Letrada, además de analizar cada nota que se presenta a consideración de la Corporación.

En ocasión de la convocatoria que la Asociación de Magistrados del Uruguay formalizó a la Corte, en el ámbito tripartito (DINATRA), se escuchó el planteo realizado, sin perjuicio de considerar innecesaria dicha instancia, en tanto el ámbito bipartito estuvo, está y estará a disposición de la asociación.

Solo a vía de ejemplo, las temáticas que nos convocan fueron abordadas por las partes en ámbitos bipartitos en las siguientes oportunidades, en los últimos años:

- **Diciembre/2019:** mesa de diálogo de la que participaron el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Eduardo Turell, y por AMU los entonces Presidente, Dr.

[REDACTED]

[REDACTED]

- **Diciembre/2020:** mesa de diálogo de la que participan en representación de AMU los doctores [REDACTED] la Corporación fue representada por su Secretario Letrado, [REDACTED] Prosecretaria Dra. [REDACTED]

- **Julio/2021:** los Sres. Ministros recibieron en el acuerdo a integrantes de la Comisión Directiva de AMU, [REDACTED]

[REDACTED] Las representantes gremiales hicieron entrega de un proyecto de reglamentación para los concursos de ascenso.

- **Mayo/2022:** los Sres. Ministros recibieron en el acuerdo a las Dras. [REDACTED]
[REDACTED]

- **Setiembre/2022:** el Sr. Presidente de la Corporación remite una nota en la que se expresa que *«la Suprema Corte de Justicia manifiesta que está dispuesta al diálogo toda vez que AMU plantee cuestiones concretas que sean de interés común, tal como ha sido hasta ahora»*.

- **Setiembre/2022:** se considera un documento remitido por AMU sobre modificaciones que se pretenden introducir a la Acordada Nro. 8140.

- **Octubre/2022:** el Sr. Presidente de la Corporación recibe a una delegación de la nueva directiva de AMU (lo que fue oportunamente registrado).

- **Febrero/2023:** la Corte consideró la convocatoria remitida por la Dirección Nacional del Trabajo en virtud de la solicitud presentada por la Asociación de Magistrados del Uruguay, a la audiencia del día jueves 9 de febrero de 2023 a las 10:00 horas, en el marco de lo dispuesto por el art. 9º de la Ley nº 18.508, a la que concurrió.

- **Febrero/2023:** el Sr. Prosecretario de la Corte, [REDACTED] mantuvo una reunión con el [REDACTED] representantes de la Asociación de Magistrados del Uruguay.

- **Marzo/2023:** el Dr. Novella, Prosecretario de la Corte, mantuvo una reunión, los [REDACTED] en representación de la Asociación de Magistrados del Uruguay, respecto a dificultades existentes en la interpretación del art. 13 de la Acordada n° 8140. La Corporación hizo lugar y libró una circular comunicando la interpretación oficial del art. 13 de la Acordada n° 8140.

- **Mayo/2023:** la Asociación de Magistrados fue recibida por la Presidente de la Corporación a fin de debatir inquietudes de la asociación que luego fueron incorporadas al proyecto de rendición de cuentas del Poder Judicial.

- **Abril/2023:** la Corte consideró la nota remitida por representantes de la Asociación de Magistrados del Uruguay, a fin de destacar que la Corporación haya dictado con mayor anticipación la Acordada de FERIA, lo que resulta acorde a lo reclamado por esa Asociación con anterioridad. Celebra el cambio, que permite a los magistrados organizarse de mejor manera en los períodos de receso

- **Julio/2023:** la Asociación de Magistrados presentó una nota a fin de prever la figura de veedores en las pruebas de conocimientos. Esto fue descartado por la Corte en tanto uno de los docentes, conforme se señaló, es designado por la propia Asociación sin intervención de la Corte. Asimismo, no se justificó la necesidad de la figura de un veedor.

- **Abril/2024:** la Corte consideró la propuesta de modificaciones al régimen de ascensos de Magistrados previsto en la Acordada n° 8140 presentada por la Asociación de Magistrados del Uruguay. Modificaciones que algunas fueron aceptadas y otras fueron descartadas por la Corte.

- **Mayo/2024:** la Corte analizó la nota remitida por los Dres. [REDACTED]

██████████ Presidente y Secretario respectivamente de la Asociación de Magistrados del Uruguay, a fin de solicitar se tenga a bien reglamentar la licencia por mudanza para los casos en que ello resulte necesario por ascenso/traslado dentro de un mismo departamento, esto es, cuando la designación implica mudarse a otra localidad o ciudad dentro del mismo departamento. La Corporación entendió razonable el planteo, resolviéndose caso a caso.

- **Mayo/2024:** la Sra. Presidente de la Corte se reunió con el Sr. Presidente de la Asociación, ██████████ para comunicarle la decisión de la Corporación a la propuesta realizada por AMU de modificaciones al régimen de ascensos para magistrados previsto en la Acordada 8.140.

Estas reuniones y notas dan cuenta de la existencia de ámbitos bipartitos de negociación y comunicación permanente entre la Asociación y la Suprema Corte de Justicia.

Por todo esto corresponde negar, enfáticamente, que haya falta de diálogo u oportunidades de negociación.

Claramente existen algunos aspectos en los que se concuerda con las propuestas formuladas y otros en que no, lo que no impide, en modo alguno, continuar discutiendo, escuchando e intercambiando ideas a fin de obtener el sistema más justo posible, dentro del marco constitucional y legalmente estatuido, al que la Suprema Corte de Justicia y todos los operadores deben ajustarse.

Prueba de ello, y en referencia a la prueba de oposición a la que los Magistrados pueden voluntariamente presentarse a fin de obtener mejor puntaje y acceder eventualmente a la lista de los mejores calificados para los ascensos, lo es la solicitud

que formulara la Asociación de Magistrados del Uruguay por nota de fecha 20 de junio de 2024. Ante la inquietud de asociados por el goce de licencia reglamentaria el día previo al de la prueba, solicitaron, por razones de equidad, se curse respuesta caso a caso y no se desestimen de plano y en forma genérica.

Fundaron la solicitud en el bajo número de inscriptos para rendir la prueba de oposición, en que algunos magistrados están de turno, razón por la cual se encuentran en desventaja para poder estudiar y, en tercer lugar, los Jueces del interior que deben desplazarse hasta la capital para rendir la prueba correspondiente, especialmente en aquellos casos en que el domicilio se encuentra más lejos de Montevideo, de modo de contar con ese día previo de licencia que facilitaría la logística personal.

Al respecto, la Corte resolvió en cuanto a la licencia correspondiente al día previo a la realización de la prueba, que ya había sido concedida para aquellos cuya Sede se encontraba a más de 300 km. de Montevideo, modificar lo resuelto y extenderlo a aquellos cuya Sede se encuentre a más de 100 km. de la capital (conforme Acta nro. 21 Punto 3 del acuerdo de los Sres. Ministros del año 2024, que se adjunta e identifica con la **letra N**).

Por igual, atendiendo la solicitud formulada por la referida Asociación en cuanto a la forma de realización de la prueba, reclamando se permita a los concursantes el pleno acceso a normativa, libros, jurisdicción, sin limitación alguna, versión papel u online por el postulante, para el presente concurso 2024 así se contempló, estableciendo en las bases que la prueba de conocimiento será estrictamente individual, escrita y presencial, y durante el desarrollo de la prueba, el postulante podrá consultar todo el material con que entienda menester concurrir a la prueba, incluyendo el contenido o al que acceda mediante Internet desde su computadora portátil, con conexión propia o compartida

desde su celular (Resolución nro. 69/2024, de fecha 21 de marzo de 2024, Circular nro. 30/2024 que se adjunta e identifica con la **letra O**).

De la misma forma, sistemáticamente la Corte ha declarado de interés para el servicio (con la consecuente licencia por capacitación) las *«Jornadas de Capacitación para la preparación de pruebas de oposición para concurso»* que realiza y promueve la Asociación de Magistrados. (Se adjuntan comunicaciones de la Corporación a tales efectos, a vía de ejemplo – **letra P**).

Contrariamente a lo sostenido, como podrá analizarse, de estas acciones se desprende inequívocamente la voluntad sostenida de la Corporación en cooperar y fomentar que las y los magistrados de la República se formen debidamente, facilitando el acceso a cursos y a licencias a tales efectos.

Finalmente, corresponde señalar que es muy llamativo que la asociación refiera a que existe falta de diálogo cuando la propia asociación, por nota de fecha 20 de diciembre de 2023, remitida a la entonces Presidente de esta Corte, Dra. Morales (suscripta por el Sr. Presidente y el Secretario de la Asociación de Magistrados; Dres. Méndez y Maciel, respectivamente) expresó:

«Nos consta que fue un año cargado de desafíos, en donde su firme posicionamiento fue clave para el mantenimiento en alto de la institucionalidad y el prestigio del Poder Judicial. Destacamos la amplia disposición para atender los planteos de esta Asociación, así como la proactiva actitud con la que siempre fuimos recibidos.» (Se adjunta copia e individualiza con la **letra Q**).

En definitiva, de lo expuesto se desprende que lejos estamos de dificultades en el diálogo o falta de oportunidades de intercambio y/o negociación con la Asociación de

Magistrados.

4. Sírvasse indicar las medidas tomadas en Uruguay para contar con un sistema de concursos que regule la carrera judicial, de modo tal que la misma se base en criterios de calificación claros, objetivos y transparentes, además de garantizarse el derecho de los jueces y juezas a tener conocimiento de sus calificaciones, y consecuentemente poder efectuar el correspondiente control de legalidad de las mismas, mediante la motivación suficiente de los actos administrativos correspondientes que permita su recurrencia.

Tal como fuere referenciado *in extenso* en la respuesta a la pregunta nro. 1, la Corte faculta a los delegados de la Asociación de Magistrados del Uruguay a informar a los Magistrados interesados los criterios de calificación y demás fundamentos por los cuales los integrantes de la Comisión resolvieron incluirlos o no en las listas, salvo lo referente a los nombres de los superiores procesales que emitieron calificaciones.

La reserva, en este punto, se justifica en la defensa de la independencia de los superiores procesales, a los efectos de propender a que emitan su decisión libres de toda índole de presiones, evitando así que se obtengan calificaciones inmerecidas.

En ese sentido, un dato a tener en cuenta es que nuestro Poder Judicial cuenta con unos quinientos jueces aproximadamente, lo que impacta en que se tenga un conocimiento de todos los demás integrantes de la judicatura e, incluso, entre los que muchas veces se generan lazos de amistad. Por ello, medidas de reserva como la que hacemos referencia garantizan que, a priori, en un universo pequeño de sujetos calificables (al número total de magistrados debemos detraer a quienes no se los califica: Ministros de la Suprema Corte de Justicia y Ministros de Tribunales, resultando unos cuatrocientos cuarenta jueces), se intente presionar a quienes deben emitir

libremente su voto, evitándose así posibles arbitrariedades.

Por otra parte, en lo que interesa respecto al derecho de los magistrados a recurrir, se informa que los listados finales son notificados por lo que, conforme a las normas del derecho administrativo general, cumplido dicho acto queda abierta la vía recursiva, pudiendo los interesados en el plazo de diez días interponer el recurso administrativo de revocación (artículos 317 de la Constitución de la República, 4 y 10 de la Ley Nro. 15.869 y Acordada Nro. 7.400) y en su caso, oportunamente, recurrir a un Tribunal imparcial, ajeno al Poder Judicial (Tribunal de lo Contencioso Administrativo).

Pero además, en forma particular, la multicitada Acordada dispone en su art. 40: *«Contra la decisión de la Corte, cabrá el recurso de revocación (art. 317 de la Constitución de la República)»*.

El derecho a recurrir se encuentra tan garantizado que, a vía de ejemplo y más allá de las normas citadas, se informa sobre el caso de una magistrada que no integró el listado de ascensos para el año 2024. La magistrada, sintiéndose agraviada por la decisión de no ser incluida en el listado, recurrió la decisión de la Corte, lo que derivó en una revisión de la decisión adoptada oportunamente por parte de la Corporación, incorporándosela en el listado y, es más, actualmente ha sido ascendida. (Se adjunta resolución de revocación y designación en vía de ascenso de la magistrada lo que se identifica con la **letra R**).

En definitiva, de todo lo que viene de decirse, se desprende que la Suprema Corte de Justicia se encuentra siempre dispuesta a mantener un diálogo constante y abierto para explorar mejoras en la carrera judicial, reconociendo que la independencia de los jueces y las garantías del sistema de justicia son fundamentales para un Estado de Derecho sólido.

Este compromiso con la excelencia judicial busca no solo fortalecer la imparcialidad y la transparencia en la administración de justicia, sino también asegurar que los beneficios de un sistema judicial robusto y confiable protejan efectivamente a la población, aparejando su bienestar.

La carrera judicial es un valor muy caro para el Estado de Derecho y por ende para esta Corte, y así la hemos resguardado, en permanente vigilia pero también en constante revisión de las necesidades y características particulares que se requieren para su cuidado.

Esto ha determinado que nuestro país se encuentre en la posición nro. 25 a nivel mundial sobre independencia judicial (año 2023) según el ranking mundial de *World Justice Project*, y primeros a nivel regional (América Latina y el Caribe). (Se adjunta informe con la **letra S**).

Por otra parte, según el índice de percepción de la corrupción (*Corruption Perception Index de Transparency international*) de 2023, que basa parte de sus conclusiones en cómo los diversos países cuentan con órganos de justicia independientes, íntegros y transparentes, posiciona a nuestro país en el puesto nro. 18 (sobre 180 países) y segundo respecto a América, solo por debajo de Canadá. (Se adjunta informe con la **letra T**).

Finalmente, respecto al índice nacional de transparencia y acceso a la información (INTAI - 2022), el Poder Judicial se encuentra en la posición nro. 11 de 250 organismos evaluados. (Se adjunta informe con la **letra U**).

Estos datos, lejos de aquietarnos, nos alientan a seguir trabajando por una mejor justicia, convencidos de que la continua mejora de nuestras prácticas judiciales es esencial para garantizar una justicia equitativa, accesible y eficiente para todos los ciudadanos.

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sin otro particular, saluda cordialmente.-

Dra. Elena Martínez Rosso
Presidente
Suprema Corte de Justicia

Dr. Juan Pablo Novella Heilmann
Prosecretario Letrado
Suprema Corte de Justicia

